



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100012
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL
Alias "FINO" o "ALEX"
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida concursado
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali
Occisos : Dionila Vitonas Chilhueso
Helber Valencia Valencia
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada en contra de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias "FINO" y/o "ALEX", según el cargo aceptado de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursado**, cometido en la humanidad de **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –SUTEV- y, **HELBER VALENCIA VALENCIA**, indígenas del resguardo Nashata del municipio de Florida – Valle.

2. HECHOS.-

El 5 de diciembre de 2002, alrededor de las 11:30 de la noche, hombres armados ingresaron abruptamente a la residencia del joven indígena de 18 años **HELBERT VALENCIA**, ubicada en el resguardo Nashata, lo hicieron levantar y lo obligaron, junto con **RAFAEL PINO**, quien pernoctaba en la misma vivienda, a llevarlos hasta donde a veces dormía la profesora **DIONILA VITONAS**, de 32 años, en la escuela "Francisco José de Caldas No. 34, Párraga" del municipio de Florida – Valle. Una vez en el establecimiento educativo, mataron frente a su pequeño hijo a la profesora y a **HELBERT**

VALENCIA en el corredor de afuera. RAFAEL PINO alcanzó a huir al reaccionar con la explosión del primer disparo.

Dentro de la investigación se estableció que las víctimas fueron asesinadas por integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el Valle del Cauca. Vinculado al proceso JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como parte del estado mayor de las AUC y otros integrantes del Bloque, entre ellos, el Jefe de Finanzas **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias **FINO** o **ALEX**, quien se desmovilizó en el 2004.

Por estos hechos aceptaron cargos, acogándose a sentencia anticipada, ALEX DANIEL MAZUERA alias PIELROJA¹, HEBERT VELOZA alias H.H² y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA o MARIO³, sin que obre copia de los fallos correspondientes.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias "**FINO**" o "**ALEX**" portador de la C.C. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, nacido en Anorí, 9º grado de instrucción, ocupación comerciante de ganado y agricultor, hijo de ANIBAL (fallecido) y BLANCA; estado civil casado con ANGELA SALDARRIAGA, con siete hijos. Como rasgos morfológicos presenta: "1.72 metros de estatura, piel blanca, contextura gruesa, peso aproximado 115 Kilos, tipo regional paisa, forma del rostro alargada, mentón prominente, cabello castaño claro, cejas pobladas color rubias, ojos café claros, nariz dorso recto, tamaño mediano, orejas medianas, lóbulo adherido, cuello longitud grueso, bigote rasurado, dentadura incompleta, usa prótesis en la parte superior⁴. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

¹ Folio C. O.2

² Folio 233 C. O.1

³ Folio 48 C. O.2

⁴ Folio 292 C. O.3

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, se encontraba afiliada al sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle SUTEV⁵.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Dio inicio a la investigación, la diligencia de Inspección de cadáver, practicada por la Inspectora Segunda de Policía municipal de Florida - Valle, el 6 de diciembre de 2002 a los cuerpos de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA⁶. El 27 de diciembre de 2002, la Fiscalía 137 Seccional de Florida, profirió resolución de apertura de investigación previa⁷.
- En decisión del 29 de octubre de 2003, la Fiscalía 137 profiere resolución inhibitoria argumentando que, *"...no existen elementos de juicio para que se continúe con la investigación preliminar porque con las pruebas que se han recaudado hasta este momento no se ha logrado obtener la identificación e individualización del presunto autor o autores..."*⁸.

⁵ Folio 58 Cuaderno de la Causa

⁶ Folio 1 y 2 C.O.1

⁷ Folio 19 C.O.1

⁸ Folio 47 C.O.1

- La Fiscalía 8ª Especializada de la Unidad de OIT de Cali, en resolución del 31 de julio de 2007, declara, de oficio, la nulidad de la resolución inhibitoria No. 346 y ordena la práctica de pruebas⁹.
- Mediante resolución del 20 de octubre de 2009, la Fiscal 83 Especializada de la ciudad de Cali, declara abierta la instrucción, con respecto a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, comandante financiero de las AUC y TEODOSIO PABON CONTRERAS, comandante político, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas¹⁰.
- En diligencia de indagatoria del 26 de octubre de 2009, se vincula formalmente a la investigación a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias FINO o ALEX, quien solicitó acogerse a la figura de sentencia anticipada¹¹.
- El 12 de noviembre de 2009, la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Cali, resolvió situación jurídica a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad, por el delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y, declaró la Preclusión de la investigación por los delitos de Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de armas de Fuego¹².
- El día 25 de enero de 2010, se realizó diligencia de formulación de cargos con JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, a quien se le imputaron cargos como presunto Coautor Material Impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida; se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de los demás procesados¹³.

6.- MÓVIL.-

El procesado nada dijo respecto al motivo por el cual se dio muerte a los jóvenes indígenas. Un ex integrante de las AUC, ARMANDO LUGO alias

⁹ Folio 54 C.O.1

¹⁰ Folio 206 y ss C.O.3

¹¹ Folio 292 C.O.3

¹² Folio 37 C.O.3

¹³ Folio 82 C.O.4

cabezón, aseguró: *"...Se dieron de baja en la ciudad de Florida Valle, siendo ellos miembros directos de las FARC..."*¹⁴.

Pero otros integrante de esa organización militar, como ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO y/o EL CURA, segundo al mando del Bloque Calima asegura que sólo eran informantes: *"... Que se habían asesinado a esas dos personas por ser informantes de la guerrilla..."*¹⁵.

Por su parte, el tío de HELBER VALENCIA hizo mención a una reunión realizada por un grupo armado ilegal con la comunidad en la que asumieron responsabilidad por el doble homicidio, cometido, según los antisociales, porque tenían información que DIONILA y HELBER *"trabajan con los paramilitares"*¹⁶, el declarante manifiesta que los responsables del hecho al parecer hacían parte del frente 21 de las FARC. Y el representante de la Organización Regional Indígena del de las FARC valle "ORIVAC", le aseguró a la prensa que *"es posible que la situación sea una retaliación por la marcha de protesta contra los grupos armados que se realizó el pasado lunes por parte de las comunidades indígenas de Pradera y Florida"*¹⁷

Lo que si resulta inexplicable, es el contenido de la denuncia realizada por el Mayor Wilson Chaparro, comandante del batallón de ingenieros No. 3 "Coronel Augusto Codazzi" presentada el 8 de diciembre de 2002 en los que indica de manera contundente y directa, como *"AUTORES INTELECTUALES Y DETERMINADORES (sic) a los bandidos (hace una lista)... Ellos pertenecen al denominado secretariado, instancia encargada de direccionar el movimiento Narcoterrorista Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC... y como AUTORES MATERIALES, (hace una lista)... Estos pertenecen al Sexto Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC..."*¹⁸ Y agrega que *"como prueba fehaciente"*, aporta recorte de

¹⁴ Folio 73 C.O.1

¹⁵ Folio 246 C.O.1

¹⁶ Folio 243 C.O.1

¹⁷ Folio 29 c.o.1

¹⁸ Folio 14 C.O. causas y 21 C.O. 1

periódico en el que contradice su denuncia, pues allí se menciona que los asesinatos pudieron provenir de las autodefensas porque se encontró un vehículo marcado con ese letrero. Ese servidor público se toma el trabajo de enviar únicamente las órdenes de batalla del sexto frente de las FARC, evitando mencionar, como hoy lo sabemos con las propias declaraciones de los desmovilizados de las autodefensas, su dominio territorial y su activa presencia en la zona.

Cabe aclarar que dentro del expediente no hay ni el más leve indicio de que los jóvenes indígenas DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA hubiesen pertenecido a algún grupo armado ilegal; lo contrario, los testigos coinciden en calificarlos como personas trabajadoras y líderes de su resguardo.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del procesado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaban, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia la Defensa solicitó una rebaja por acogerse a la figura de sentencia anticipada y una rebaja por confesión.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio

pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁹, ha predicado:

"...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio.

8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

¹⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde a **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil. (...)".

a. Acreditación del verbo rector "ocasionar" la muerte.

La conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, por acción u omisión. Con claridad se pudo establecer que el 5 de diciembre de 2002, fueron asesinados **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA**, en la escuela Francisco José de Caldas, del corregimiento de Párraga en Florida – Valle.

La muerte de **DIONILA VITONAS**, quedó demostrada por medio del Acta de inspección de cadáver practicada por la Inspectora Segunda de Policía de Florida – Valle, el 6 de diciembre de 2002, en ella se describen como heridas causadas, "un impacto debajo de la oreja izquierda al parecer con arma de fuego"²⁰.

²⁰ Folio 1 C.O.1

Del mismo modo, en el protocolo de necropsia No. NML - 2002- 0703, realizado por el Instituto de Medicina Legal ²¹.

Respecto de **HELBER VALENCIA**, mediante el acta, del 6 de diciembre 2002, se acreditó su deceso a causa de *"un impacto en la cabeza parte trasera"*²². De igual manera, el protocolo de necropsia No. NML – 2002-0704.

Aparecen además, los registros civiles de defunción que a nombre de DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA, obran dentro del proceso²³.

b. Acreditación del ingrediente normativo *"con ocasión y en desarrollo de conflicto armado"*.

La fuente formal que nos describe los elementos del conflicto armado interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo señala que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

²¹ Folio 46 C.O.1

²² Folio 2 C.O.1

²³ Folio 34 y 35 C.O.1

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²⁴.

Se logró confirmar de acuerdo con las actividades investigativas desarrolladas, que las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, hacían presencia en el departamento del Valle como organización ilegal que operaba en todo el sector a través del Bloque Calima. Era un ejército organizado, uniformado, armado y con una estructura jerárquica definida. Se encontraba comandado principalmente por HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H, HERNAN HERNANDEZ y/o CAREPOLLO y por ELKIN CASARRUBIA POSASA alias MARIO y/o EL CURA²⁵; organización cuya política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros.

Dentro de la estructura jerárquica de las AUC²⁶, también se señala a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias PROFESOR YARUMO y CARLOS CASTAÑO GIL alias EL LOCO, como miembros del estado mayor; JUAN MAURICIO

²⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁵ informe del 28 de febrero de 2008 Folio 81 C.O.1

²⁶ Folio 213 C.O.3

ARISTIZABAL alias EL FINO como comandante financiero y como comandantes políticos a TEODOCIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE, FRANCISCO JOSE MORENO alias SARLEY y CARLOS EFREN GUEVARA alias FERNANDO POLITICO.

ARMANDO LUGO, alias CABEZON, ex integrante del bloque Calima, fue categórico en señalar que el hecho fue perpetrado por integrantes del bloque, en desarrollo de aquella absurda política de hacerle daño al enemigo, ensañándose de manera cobarde en contra de la población civil.

Igualmente DANIEL MAZUERA PINEDA alias PIELROJA, desmovilizado del Bloque Calima, confirmó que el hecho fue ejecutado por él, en compañía de alias TOCAYO (fallecido), por órdenes del comandante GIOVANNI, en la zona cuyo control ejercían las autodefensas.

El Bloque Calima de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas; sin que este ingrediente exija que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *"en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el"*

territorio de las Altas Partes Contratantes...”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*²⁷.

Conforme lo analizado, queda claro que la muerte, se generó en desarrollo de esa torpe lucha de poder entre grupos ilegales armados al margen de la ley. Aquí emerge de manera clara el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en nuestro país y el homicidio de los jóvenes indígenas, pues ese ejército de cobardes buscaron consolidar su poderío, arremetiendo contra una mujer inerte a quien sacan a medianoche del lecho en donde dormía con su pequeño hijo para asesinarla frente a esos inocentes ojos que tatuaron de por vida con esa macabra escena. Ese cobarde ejército, que busca dizque dañar al enemigo, levantando violentamente de sus lechos a dos jóvenes indígenas, agricultores que dormían indefensos, para afirmar su estéril lucha y deciden asesinarlos por el propio gusto de hacerlo, pudiéndose milagrosamente escapar uno de ellos: *“luego de que dispararon yo salí a ver y vi que venía corriendo el señor RAFAEL PINO, él era sobrino de HEBERT VALENCIA, y me dijo que lo venían persiguiendo... cuando llegamos nos comentaron que al niño de la profesora... había tocado sacarlo por las tejas, pues cuando mataron a la profesora, lo hicieron fue como por una ventana, ella no alcanzó a abrir la puerta y como estaba con llave por eso no habían podido sacar al niño...”*²⁸.

Se violó de manera abierta y obtusa el principio de la distinción que debe existir entre el combatiente, objetivo militar visible preparado para matar o morir y, la población civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

²⁷... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁸ Folio 243 c.o. 1

Por esto se actualiza el ingrediente "*con ocasión del conflicto armado*", pues para la época y tiempo del asesinato, estaba sucediendo la confrontación armada promovida por las autodefensas, bloque Calima, que operaba en todo el Departamento del Valle. Del mismo modo, como "*en desarrollo del conflicto armado*", esto es, como consecuencia del progreso y evolución de la contienda suscitada por ese grupo armado ilegal.

c. Acreditación de la cualificación de los sujetos pasivos:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de la joven madre **DIONILA VITONAS**, quien se dedicaba a sus labores de enseñanza en la misma escuela en donde fue asesinada; se encontraba afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –SUTEV- y, además pertenecía a un resguardo indígena.

Igual calidad debe predicarse respecto del también joven indígena **HELBER VALENCIA**, padre de cuatro pequeños hijos, quien laboraba como agricultor de la zona y, al igual que la educadora integrante de un resguardo indígena, en el que ambos actuaban de manera activa; por lo que queda claro que son integrantes de la población civil, no participaban directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser auxiliares del enemigo, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlos en las condiciones en que cobardemente lo hicieron, aprovechándose de su absoluta indefensión, desarmados y con total desprecio por la vida.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha*

*actividad*²⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁰. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna evidencia que nos indique que las víctimas se encontraban combatiendo.

Así las cosas, no hay asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió; es decir, que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado por parte de la estructura militar de poder que se autodenomina Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Calima, grupo ilegal que segó la vida de **DIONILA VITONAS** y **HELBER VALENCIA**, integrantes de la población civil, protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho.

8.2. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias **FINO** y/o **ALEX**, como Coautor Material Impropio del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **DIONILA VITONAS** y **HELBER VALENCIA**; por lo que se hace necesario, ponderar el real compromiso que le corresponde, como Jefe de Finanzas del bloque Calima de las autodenominadas autodefensas unidas de Colombia -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Valle.

A pesar que en principio se hizo creer que los homicidios habían sido cometidos por el grupo armado ilegal de las FARC, los medios de prueba obrantes dentro del expediente hacen claridad referente a que el homicidio fue ocasionado por integrantes urbanos del Bloque Calima, de las AUC,

²⁹ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

³⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

conocidos con los alias de TOCAYO y PIELROJA, por órdenes directas del comandante de zona alias GIOVANNI, tal como lo reconocieron los máximos comandantes de dicho grupo ilegal.

Así lo confirmó **ARMANDO LUGO** alias CABEZON "*coordinador militar y político*" del Bloque Calima, quien, bajo la gravedad del juramento, señaló: "*...el doble homicidio de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA... se dieron de baja en la ciudad de Florida Valle, siendo ellos miembros directos de la FARC, siendo autorizado por el señor GOVANNY y los que perpetuaron el homicidio fue el señor ALIAS PIELROJA y TOCAYO...*"³¹.

HEBERT VELOZA GARCÍA alias H.H., comandante del Bloque Calima, en su injurada señala: "*...estos dos homicidios los reconocí en justicia y paz ya que ARMANDO LUGO me informa haber participado directamente en los hechos y que la orden la había dado ALIAS GIOVANNI, también dice el señor ARMANDO LUGO que este hecho lo cometió con alias DANIEL o PIELROJA, ya que este hecho fue cometido por hombres pertenecientes al Bloque Calima asumo responsabilidad y me acojo a sentencia anticipada*"³².

También aceptó responsabilidad por el doble homicidio, al acogerse a sentencia anticipada, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO y/o EL CURA, como segundo al mando del Bloque Calima, pues el hecho fue cometido por urbanos de la organización que operaban en el municipio de Florida: "*...de lo que yo averigüé de un pelado que trabajaba en los urbanos, de nombre DANIEL MAZUERA PINEDA, que habían sido, que el hecho lo habían cometido el grupo de urbanos que estaba en Florida, entre esos urbanos estaba DANIEL comandado por GIOVANNI y el FLACO ANDRES. Que se habían asesinado a esas dos personas por ser informantes de la guerrilla...*"³³.

³¹ Folio 73 C.O.1

³² Folio 139 C.O.1

³³ Folio 246 C.O.1

Ratifica de igual manera lo anterior, ALEX DANIEL MAZUERA alias PIELROJA, al suscribir acta de colaboración eficaz, en la que reconoció varios homicidios por él cometidos como urbano del bloque Calima, entre ellos, el homicidio de la docente y el agricultor, al respecto dijo: *"...también quiero mencionar las víctimas de este proceso de Florida Valle, DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA hechos realizados por TOCAYO MONTILLA y DANIEL MAZUERA..."*³⁴. Por lo que posteriormente se acogió a sentencia anticipada, en calidad coautor material.

Ahora bien, demostrado está que **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL**, para el año 2002, cumplía un papel relevante dentro de la organización como Jefe financiero, a cargo de la administración del dinero producto de extorsiones y tráfico de drogas, con el que se patrocinaba el actuar de la organización. Precisamente, como integrante de la cúpula del grupo paramilitar, compartió y co diseñó la táctica militar ilegal trazada para el exterminio de quienes arbitrariamente tildaban ser auxiliares del enemigo, o que simplemente les reportara alguna pírrica utilidad publicitaria o rédito militar. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares enquistadas en la región, que con su actuar lograron difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, entre otros delitos atroces, aniquilando sin tregua a la inerme población civil.

Desde la diligencia de indagatoria, el procesado **ARISTIZABAL RAMIREZ** distinguiéndose con el alias de **EL FINO** reconoció su injerencia en la organización ilegal, a la cual se vinculó en el año 2000, por solicitud de **HERNAN HERNANDEZ** y señaló a **HEBER VELOZA**, como comandante general del bloque Calima, su jefe inmediato. Respecto a sus funciones dentro de la organización manifiesta que por órdenes directas de **HEBER VELOZA** alias **HH** se encargaba de recolectar el dinero que a manera de "aportes" realizaban los comerciantes de Buenaventura y con el cual pagaba la nomina de todo el Bloque.

³⁴ Folio 36 C.O.2

Frente al doble homicidio, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL aceptó responsabilidad *“por haber sido financiero y haber pertenecido a las AUC Bloque Calima...”*³⁵; y aunque niega haber tenido injerencia alguna en lo militar, sí reconoce que la política de la organización se basaba en *“una ideología que era contrasubversiva”*.

Destáquese cómo, varios ex integrantes del Bloque, en declaraciones rendidas dentro de otras investigaciones, coinciden en señalar que alias FINO, no solo cumplía una labor como financiero sino que además, era conocido como comandante de Buenaventura y coordinador logístico, por lo cual contaba con la facultad para ordenar dar muerte a las personas que no actuaran conforme los lineamientos de la organización; *“...él era comandante financiero del Bloque Calima y Bananero y a la vez era comandante de zona de Buga a Buenaventura, en cuyas acciones se reunía con las empresas grandes para solicitarles el dinero, lo mismo que a los ganaderos, a los narcos y comerciantes, unos hacían los pagos voluntariamente, otros son extorsionados, pues si no pagan lo que hayan acordado los matan por eso...”*³⁶.

JADER CUESTA ROMERO, ex financiero de las autodefensas, en declaración allegada como prueba trasladada³⁷, afirma bajo la gravedad del juramento, que alias FINO, se encargaba de llevarles munición, comida, camuflados y todo lo que se necesitara la organización, que como comandante también impartía órdenes a los subalternos: *“alias FINO era el que daba órdenes porque para el año 2003, me dio órdenes a mí a pesar que yo estaba bajo órdenes era de BOLA DE CACAO, pero como el FINO era un comandante una tenía que hacerle caso...”*; más adelante señaló: *“...una persona con el cargo como el del FINO es el que dice quien no quiere pagar, que comerciante, que empresa está trabajando con la guerrilla, porque él es el que*

³⁵ Folio 293 C.O.3

³⁶ Folio 270 C.O.3

³⁷ Folio 264 y ss C.O.3

recoge toda la información, es el que palanquea o influye o manda matar al que no quiere pagar... ”³⁸.

Así las cosas queda plenamente demostrado que él hoy encartado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias FINO, integrante de la organización armada al margen de ley, conociendo la ilicitud de su actuar decidió dirigir su voluntad a transgredir la normatividad penal, pues se encaminó a diseñar políticas abiertamente contrarias al Derecho Internacional Humanitario, compartía esas directrices de eliminar o “*dar de baja*” a cualquier persona.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “*...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. Así mismo, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Así pues, no existe duda en cuanto a que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias FINO, debe ser visto como coautor de las conductas punibles ordenadas y ejecutadas por miembros de la organización ilegal, de la cual hizo parte, al fungir principalmente como jefe financiero; es claro que en dichas organizaciones al margen de la ley, los jefes y cabecillas adquieren la condición de coautores, de aquellos delitos cometidos en desarrollo de su

³⁸ Folio 264 y ss C.O.3

actividad ilícita, en razón a que como partes de la organización comparten las ideologías y políticas por ellos trazadas.

Así lo reiteró la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815, con ponencia de la H. Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, al referir:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.

“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar ‘políticas’ de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al ‘enemigo’ o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”.

Téngase en cuenta que el Bloque Calima del Valle, adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), para la época operaba en ese departamento, bajo una estricta organización de mando militar, en la que interactuaban aquellos que cumplían funciones propias de la instrucción militar, así mismo, quienes impartían las órdenes de asesinar o desaparecer a los presuntos miembros de la guerrilla, como también, sus supuestos auxiliares; sin olvidar lo integrantes que mediante el boleteo, la extorsión, el secuestro y narcotráfico, financiaban la organización.

Sentadas las anteriores premisas, se concluye que el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias FINO o ALEX, como Jefe de finanzas del Bloque Calima, con dominio en el Departamento del Valle, tal como el mismo lo reconociera en diligencia de formulación de cargos al señalar: *“si acepto mi responsabilidad penal que me derive de haber pertenecido a la financiera del Bloque Calima”*³⁹.

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL fuese afectado por alguna circunstancia que le

³⁹ Folio 89 C.O.4

impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias "FINO" y/o "ALEX" con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA concursado, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes y se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO II. Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal.

9.1. Lesa humanidad.-

Se hace una observación en lo referente a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia⁴⁰.

⁴⁰ *"Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del*

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Calima de las autodefensas, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil. Basta ojear la declaración de DANIEL MAZUERA PINEDA en la que describe la manera como sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, sin que haya la más mínima mención a que esos ataques hayan sido perpetrados en el fragor de las hostilidades, o en abierto combate entre ejércitos enemigos. No, las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para inocular su política de odio: *“quiero confesar 33 víctimas que cometí cuando operaba en Puerto tejada Cauca, como también confesaré 10 víctimas cuando operé en Florida valle, sin incluir una masacre de aproximadamente 15 personas entre hombres y mujeres y mujeres prostitutas en Corinto Cauca, 5 víctimas... para un total de 68 víctimas... la primera víctima... era miembro de una banda... fue dado de baja en la calle... este joven fue ejecutado por demasiadas quejas de vecinos del barrio... fueron trasladados en un taxi del servicio público... una víctima un muchacho negrito que se encontraba arreglando una bicicleta en la esquina de una tienda cuando nosotros veníamos de la vereda.. por la orilla del río... el negrito estaba acurrucado ... tenía una candonga en una de las orejas, no recuerdo cual...”*⁴¹

La comunidad indígena resultaba más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque calima para afianzar su poderío territorial, amedrentando y aterrorizando a la población civil, pues les suprimieron en ese contexto de muerte, todos los medios de defensa. Por eso pudieron llegar sin la más mínima resistencia a asaltar a medianoche, la tranquilidad de los hogares en los que sabían sólo encontrarían seres humanos indefensos. Ya la H. Corte Suprema había avanzado en este sentido:

bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

⁴¹ Folio 20 ss c.o. 2

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados.”⁴²

10.- EL CONCURSO.-

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Para el caso en cuestión, fijada la pena que corresponde para el delito de Homicidio en Persona Protegida, deberá ser incrementada por el Doble Concurso Homogéneo.

11.- PUNIBILIDAD.-

⁴²C5J 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones. Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que en el acta de formulación de cargos no le fueron atribuidas circunstancias de menor o mayor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como integrante del Bloque Calima de las AUC, conocía los alcances y compartía las políticas criminales de aquella organización ilegal, que se tomó el poder de asesinar a todo aquel que estuviera en contravía de su absurda lucha, razón mundana por la que se acabó con la vida dos jóvenes indígenas a quienes, luego de irrumpir en sus hogares, asesinaron a sangre fría, frente a un pequeño que tuvo que presenciar la muerte de su madre, a manos de aquel grupo armado ilegal que sin ningún tipo de remordimiento, perpetró éste, entre otros hechos sangrientos, que los ubica como los principales actores del conflicto armado Colombiano; con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta el bien jurídico transgredido, el medio en el que se desarrolló el ilícito, las personas sobre quienes recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias "FINO" o "ALEX" por el homicidio de la joven indígena y sindicalista DIONILA VITONAS discrecionalmente en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN; pena que será incrementada, en aplicación a la figura del concurso, en NOVENTA (90) meses por el homicidio del joven indígena HELBER VALENCIA.

Así la cosas, a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias **FINO** le corresponde por el doble homicidio, la pena de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION**, al ser hallado coautor impropio del doble concurso homogéneo del delito de Homicidio en Persona Protegida, al atentar contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que eran titulares **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA**; personas jóvenes, que se encontraban en plena edad productiva.

12.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**FINO**" y/o "**ALEX**" es de 480 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **160 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena de "*hasta la mitad*" para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es decir, hasta **240 meses**; por lo que comoquiera que la aceptación de cargos se presenta en la misma diligencia de indagatoria, se le reconocerá, rebaja de la pena a imponer en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION**, quedando la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias **FINO** y/o **ALEX** en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION**.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por Confesión, debe reiterarse acorde a lo ya analizado, la misma no procede en virtud a que dicha confesión se realizó solo para la obtención de beneficios jurídicos y no como una verdadera muestra de arrepentimiento del sentenciado y voluntad de reparación, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal para su otorgamiento.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecidos los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como quiera, que el ajusticiable se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 600/00 se fija una reducción de la pena en una tercera parte, en este caso correspondería 900 smlmv por acogerse a sentencia anticipada durante la

etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **1.350 smlmv.**

Atendiendo la situación económica del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término establecido para la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 CP, en armonía con los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, artículo 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° y 59 *ibidem*.

13.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de

los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"*⁴³, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se adopten medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Y, tal como lo ha mencionado la jurisprudencia, los perjudicados pueden ser considerados de manera colectiva, en cuyo caso, se requiere involucrar medidas de satisfacción de alcance general para restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas.

13.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

⁴³ Sentencia C-209 de 2007.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba cada uno de los occisos a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba de los ingresos devengados por los occisos en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite la causación de estos perjuicios, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*, en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*;

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

13.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa y esposo legítimo; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de la señora DIONILA VITONAS los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y para su esposo, cifra que deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Del mismo modo, por la muerte de HELBER VALENCIA el despacho pondera discrecionalmente la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos o para quienes demuestren legítimo derecho; suma que deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Igualmente, comoquiera que se evidencia que las víctimas pertenecían a una comunidad indígena, organizada en el resguardo Nashata, se dispone que como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social

lesionado con la muerte de dos de sus integrantes, una de ellas una figura que simboliza la educación, la instrucción, el desarrollo, se envíe copia de esta sentencia al citado al gobernador del resguardo para efectos de concretar su derecho colectivo a la verdad, asimismo, el condenado debe erogar los gastos que demanden un programa de becas para los niños indígenas que se vieron afectados por la muerte violenta de su maestra y se ordena a la Secretaría de educación de Florida valle o a la autoridad competente, que la escuela Francisco José de Caldas, de la vereda Párraga tenga el nombre que la comunidad determine, para asegurar el no olvido de estas víctimas y afirmar el derecho colectivo a la no repetición.

14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

15.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Notifíquese de la presente determinación a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL**, recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia; utilídense los medios más expeditos con que se cuentan para dar a conocer el presente fallo al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagüí – Antioquia o del lugar donde se encuentre recluso **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias "FINO" y/o "ALEX" identificado con la CC

No. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de prisión; así mismo, una pena principal de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor impropio del delito doble de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, sobre la humanidad de DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias "FINO" y/o "ALEX", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias "FINO" y/o "ALEX" el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias "FINO" y/o "ALEX", al pago de perjuicios morales, ocasionados con la conducta punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de

esta determinación; **NO SE CONDENAN** al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión. Se deja en libertad a los afectados para iniciar las acciones civiles a que haya lugar.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo al Gobernador del Resguardo Nashata, con el fin de que sea publicado a toda la comunidad para concretar el derecho fundamental de la colectividad a la Verdad.

SEXTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca o a la autoridad competente, la concertación con la comunidad resguardo indígena Nashata del municipio de Florida, la adopción de un nombre para la escuela Francisco José de caldas No. 34 que evoque el recuerdo de las víctimas de este proceso, para asegurar que no se olvidarán; así como la manera en que el sentenciado aportará a un fondo para becas de educación de los niños de la mencionada comunidad.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO: Notifíquese de la presente determinación a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, quien se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia; utilídense los medios más expeditos con que se cuentan para dar a conocer el presente fallo al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural y quien

decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

ANA YADIRA GOMEZ LADINO

Secretaria